



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0138/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2017-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 74, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la misma casa por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 595-2011, librada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).

La decisión impugnada ha sido notificada a la parte recurrente el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor Juan Antonio Suriel Sánchez, interpuso el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ante la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 74.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Rosa Brazobán de la Cruz, mediante Acto núm. 33/2017, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dispusieron en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Casan por vía de supresión y sin envió la sentencia No.595-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.*

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia basaron su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *La lectura de las motivaciones de la sentencia recurrida revela que la demanda interpuesta por Juan Antonio Suriel Sánchez fue declarada inadmisibles por la Corte a-qua por haberse interpuesto por vía principal y directa, en violación a las formalidades establecidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las demandas incidentales surgidas en el curso del procedimiento de embargo deben ser interpuestas por acto de abogado a abogado.*
- b. *Del análisis de la sentencia recurrida revela que la demanda interpuesta por Juan Antonio Suriel Sánchez perseguía la declaratoria de nulidad del proceso verbal de embargo inmobiliario, fundamentada en la ausencia de un título válido que justificara el proceso de ejecución iniciado por Rosa Brazobán de la Cruz.*
- c. *En el caso, resulta evidente que el embargo perseguía la anulación del procedimiento de embargo desde el inicio, atacando el título ejecutorio en virtud del cual este se produce; que la consecuencia natural de esta demanda era incidentar el proceso previo a la lectura del pliego de condiciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Conforme a la documentación que reposa en el expediente y que fuera verificada por la Corte a qua, por tratarse de una demanda en nulidad del acta de embargo y, como consecuencia, del proceso de embargo inmobiliario, surgida antes de la lectura del pliego de condiciones, dicho incidente debió ser introducido según las formalidades establecidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por acto de abogado a abogado, que contuviera notificación de depósito de documentos en secretaría y llamamiento a audiencia.*

e. *Sin embargo, el demandante emplazó en la octava franca a la persigiente de manera directa y personal, obviando que, tratándose de una demanda incidental, dicho emplazamiento solo procede en los casos en que la parte careciere de abogado, conforme al párrafo segundo del artículo 718 del código citado.*

f. *Según se advierte por las consideraciones que anteceden, conforme al texto citado, la inobservancia de las condiciones establecidas para dicha demanda se encuentra sancionada con la nulidad de la demanda; sin embargo, la Corte a qua incurrió en una errónea calificación de la sanción aplicable al caso, al pronunciar la inadmisibilidad de la demanda incidental; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío.*

g. *Contrariamente a los alegatos del actual recurrente, según los cuales el juez de primer grado debió suspender o aplazar el procedimiento de embargo inmobiliario hasta que fueran decididos los recursos interpuestos en contra de la decisión rendida en ocasión de los incidentes previamente hechos valer con motivo del procedimiento de embargo de que se trata; es criterio de estas Salas Reunidas, que dicha jurisdicción, al decidir cómo al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto lo hizo, no incurrió en la violación denunciada, ya que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, los recursos que pudieren interponerse contra las decisiones judiciales en el curso del embargo inmobiliario no suspenden la continuación del proceso; amén de que, dicho alegato, aunque fue hecho valer en primer grado no fue mantenido en ocasión del recurso de apelación que decidió el proceso, pasando a ser un medio nuevo en esta oportunidad procesal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Juan Antonio Suriel Sánchez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por la sentencia hoy recurrida en revisión, aunque “casó” por vía de supresión y sin envío la Sentencia No.595-2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional antes citada, lo que hizo fue hacer suya la referida sentencia, con lo que, quedó terminado el presente litigio.*

b. *(...) en el presente caso, de las cinco sentencias que se dictaron durante el largo proceso, solamente la dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en el año 2010, tocó el punto nodal de nuestro caso; ya que, no obstante las reiteradas quejas en relación con un proceso llevado a cabo sin que el ejecutante tuviera a manos el título ejecutorio correspondiente, el señor Juan Antonio Suriel Sánchez, ha sido despojado de su inmueble, en franca violación del artículo 51 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. (...) *nuestra corte de casación ha sostenido reiteradamente, en caso como el de la especie, que procede la demanda en nulidad de adjudicación, cuando la misma tiene su fundamento en que el embargo inmobiliario ha sido practicado en virtud de un título viciado o insuficiente, como es una sentencia en defecto que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En el caso ocurrente fue peor, puesto que a la fecha del embargo, la persiguiendo lo que tenía en su poder era una simple resolución, rendida en materia penal que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (B.J. 1051, junio 24, 1998, págs. 36-138).*

d. (...) *la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que cuando se recurre en apelación contra una decisión dictada en ocasión de una demanda en nulidad por vicio de fondo, como ocurre en el presente caso, no puede realizarse la adjudicación, o sea, que el juez queda imposibilitado de efectuar la subasta, contrario a lo que hizo el juez que favoreció a la señora Rosa Brazobán de la Cruz con la sentencia objeto de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Rosa Brazobán de la Cruz, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificada mediante Acto núm. 33/2017, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio Suriel Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 74, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Notificación de la decisión impugnada a la parte recurrente, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 33/2017, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de que la señora Rosa Brazobán de la Cruz inició un proceso de ejecución inmobiliaria sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 86 del distrito catastral núm.18 del Distrito Nacional (ahora de la provincia Santo Domingo), con una extensión superficial de mil trescientos cuarenta metros cuadrados (1,340 mts<sup>2</sup>), supuestamente ubicada en el ámbito de la propiedad del señor Juan Antonio Suriel Sánchez, interponiendo, posteriormente, este una demanda incidental en nulidad del proceso verbal de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo inmobiliario, la cual fue declarada nula mediante Sentencia núm. 550-07-01809, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007).

No conforme con la decisión, el señor Juan Antonio Suriel Sánchez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm. 087, del diez (10) de abril de dos mil ocho (2008), declaró inadmisibile el recurso de apelación.

La indicada decisión judicial fue recurrida en casación por Juan Antonio Suriel ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta, mediante la Sentencia núm. 1, del trece (13) de enero de dos mil diez (2010), casó la decisión impugnada, por entender que la corte *a-qua* omitió comprobar, antes de pronunciar la inadmisión del recurso, si el incidente propuesto por el embargado, Juan Antonio Suriel Sánchez, procuraba la nulidad por vicio de forma del procedimiento ejecutivo en cuestión, como él invoca, o de una nulidad de fondo, en cuya eventualidad la apelación resultaría recibibile.

Para conocer nuevamente el proceso, dentro de los límites de envío, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que libró la Sentencia núm. 595-2011, la cual el doce (12) de octubre de dos mil once (2011), revocó la sentencia objeto del recurso y declaró de oficio la inadmisión de la demanda introductiva de la instancia en nulidad.

No conforme con tal decisión, el señor Juan Antonio Suriel Sánchez incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin envío dicho recurso, mediante Sentencia núm. 74,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y en oposición a esto, ahora nos ocupa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile y tiene a bien realizar las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:  
*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*
- b. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

c. El indicado artículo 53, en su numeral 3, establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) eue se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Sin embargo, estamos ante la revisión de la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual casó por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida en casación tras considerar

*(...) que tratándose de una demanda incidental, dicho emplazamiento solo procede en los casos en que la parte careciera de abogado, conforme al párrafo segundo del artículo 718 del código citado (...) las condiciones establecidas por dicha demanda se encuentra sancionada con la nulidad de la demanda; sin embargo, la corte a qua incurrió en una errónea calificación de la sanción aplicable al caso, al pronunciar la inadmisibilidad de la demanda incidental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el caso, la decisión del recurso de casación pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y el proceso en sí de lo que trata es de una demanda incidental planteada en medio de un proceso de ejecución inmobiliaria, llevado a efecto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

f. Al respecto, queda evidenciado que la sentencia, cuya revisión constitucional se solicita, no resuelve el fondo del proceso, sino que cuanto resuelve es un trámite o incidente y la única posibilidad que en la especie tenía la parte recurrente era esperar la decisión que se adoptara en ocasión del proceso de ejecución inmobiliaria llevado a efecto en su contra; en la eventualidad de resultar perjudicado, en la vía ordinaria cuenta con los mecanismos necesarios para hacer valer de manera efectiva sus pretensiones.

g. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció:

*En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Dicho precedente continúa precisando:

*La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.*

i. La decisión previamente señalada encuentra respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias emitidas por este tribunal, entre las que figuran: TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0107/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/14, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0013/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0269/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0428/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

j. Según lo precedentemente expuesto, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva, no se ha desapoderado la vía jurisdiccional ordinaria del Poder Judicial; ante tal realidad procesal este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Antonio Suriel Sánchez, y a la parte recurrida, Rosa Brazobán de la Cruz.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Antonio Suriel Sánchez contra la Sentencia núm. 74, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Mediante la sentencia recurrida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia casa por vía de supresión y sin envío la Sentencia núm. 595-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de octubre de dos mil once (2011). El tribunal de apelación declaró inadmisibles una demanda en nulidad de acta de embargo, en el entendido de que se incoó mediante emplazamiento en la octava franca, cuando debió hacerse por acto de abogado a abogado, en aplicación de lo previsto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

3. Según el referido artículo 718,

*toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, lo depositará en secretaría cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositado.*

4. De la lectura del texto transcrito, se advierte que la demanda incidental debió hacerse en la forma que indicó el tribunal de apelación, es decir, por acto de abogado a abogado y no mediante emplazamiento como erróneamente se hizo. Por otra parte, en el mismo texto se consagra que las irregularidades de que adoleciera el acto de demanda incidental que nos ocupa, se sancionaría con la nulidad; sin embargo, el tribunal de apelación aplicó una sanción distinta: la inadmisión, razón por la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia casó por vía de supresión y sin envió la sentencia objeto de la casación.

5. Dado el hecho de que la cuestión discutida ante el Poder Judicial y resuelta mediante la sentencia recurrida concierne a un incidente del embargo inmobiliario, el Tribunal Constitucional decidió, por voto mayoritario, declarar inadmisibile en recurso de revisión de referencia, tesis que compartimos, en la medida que se ratifica el precedente desarrollado en la sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

6. Según se establece en esta sentencia, debe declararse inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia incidental que no resuelve de manera definitivo el procedimiento o que no establece la competencia de otro tribunal. Esta inadmisibilidat se fundamenta en que, en esta hipótesis, el Poder Judicial se mantiene apoderado de la cuestión principal y si el Tribunal Constitucional conociera del recurso se constituiría en un obstáculo para la administración de la justicia ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El voto salvado, que estamos haciendo constar en esta sentencia, se justifica en el hecho de que los incidentes del embargo inmobiliario tienen un régimen especial, el cual debió explicarse. Ciertamente, entendemos que debió explicarse qué el embargo inmobiliario no constituye un proceso litigioso y que adquiere este carácter cuando surgen incidentes, es decir, que el litigio nace con la interposición de la demanda incidental.

8. Por otra parte, consideramos que debió explicarse la razón por la cual, en la especie, la decisión respecto del incidente no resolvió de manera definitiva el procedimiento, con lo cual hubiera justificada la inadmisibilidad del recurso. En este orden, nos permitimos destacar que la demanda incidental a la cual se refiere la sentencia recurrida tenía como finalidad la nulidad de un embargo inmobiliario y que dicha demanda fue declarada nula, con lo cual quedó establecido que el procedimiento de embargo fue realizado de manera regular y que, en consecuencia, el Poder Judicial se mantenía apoderado.

9. Otra hubiera sido la situación, si la demanda se acoge y se anula el procedimiento de embargo inmobiliario, eventualidad en la cual el Poder Judicial quedaba desapoderado y el Tribunal Constitucional no podía declarar inadmisibile y el recurso, a menos que existiere una causal de inadmisibilidad distinta a la analizada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Reiteramos que estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia, pero que, sin embargo, debieron explicarse las particularidades de los incidentes del embargo inmobiliario y, además, las razones por las cuales el Poder Judicial se mantiene apoderado del embargo inmobiliario objeto de incidente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**